

## Marco general

En un año que, en lo social, ha registrado un alto grado de conflictividad, destaca, en el plano político, la plena consolidación del Gobierno del Partido Popular pese a las dificultades numéricas del Grupo Parlamentario que le presta su apoyo. Merced a los dos votos del Grupo Mixto el Ejecutivo ha salido airoso de múltiples batallas, incluidos los Presupuestos, pero, en aras de la mayor objetividad, debe recordarse que también se han aprobado leyes con otras mayorías significativas, alcanzándose, incluso, la unanimidad de la Cámara en un importante proyecto normativo.

Es cierto que el Pleno de la Junta General del Principado, el 13 de junio, acordó reprobar la actitud del Presidente de la Comunidad Autónoma por incumplir las Resoluciones de la propia Cámara acerca de los trabajadores despedidos de DURO FELGUERA. Pero tal recriminación, que quizá sirvió de acicate para lograr una eficaz solución a un largo conflicto, debe encuadrarse en el clima de confrontación social al que antes se ha aludido y del que, a lo largo de casi un año, fue claro exponente el encierro en la torre de la Catedral de Oviedo de treinta y nueve antiguos operarios de la citada empresa. La salida de la basílica por parte de los despedidos de DURO FELGUERA vino a coincidir con el desencadenamiento de un conflicto mucho más violento por parte de trabajadores de HUNOSA, que alcanzó su punto álgido apenas terminado el año que se reseña.

En el año 1997 se desbloqueó la reforma del Estatuto de Autonomía, tras diversos intentos con distintas mayorías, enconándose aún más las discrepancias entre las distintas fuerzas políticas en torno al tratamiento jurídico del bable.

La Comunidad Autónoma, en el ejercicio que se valora, aprobó normas de indudable calado jurídico, arriesgando y ofreciendo, como nunca se había visto, una interpretación extensiva de algunos de sus títulos competenciales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional que, por providencia de 8 de abril de 1997, admitió a trámite la impugnación suspensiva de los incrementos retributivos contenidos en la Ley de Presupuestos del 31 de diciembre anterior, no ha sido hasta la fecha destinatario de recurso alguno contra las Leyes aprobadas en la anualidad que se comenta.

Diversamente, la mayor corrección jurisdiccional a una disposición autonómica —y tal vez en los términos más duros que recuerda esta Comunidad Autónoma— provino de los Tribunales ordinarios y, concretamente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que, en sentencia de 21 de enero de 1997, declaró inconstitucional y nula la regulación por Decreto de un recurso administrativo especial en materia urbanística.

La actividad reglamentaria, como se detallará más adelante, fue igualmente prolífica y rica en aportaciones jurídicas y no sólo organizativas, aunque el Ejecutivo persiste en la creación y modificación de órganos colegiados de carácter asesor, cuya eficacia y continuidad son más que discutibles.

La Junta General del Principado ha desarrollado en el año 1997 un trabajo ejemplar, compatibilizando una acertada función legislativa con un control gubernamental muy estricto, en el que se aprecia con nitidez el inmediato reflejo en la Cámara de la convulsión social vivida. También el Parlamento asturiano ha seguido manteniendo un innegable protagonismo cultural en la región, impulsando u organizando actividades de interés general y exposiciones abiertas al público. La Cámara trata, deliberadamente, de ser un referente constante para una sociedad como la asturiana que, en general, aún no conoce en plenitud el alcance y la significación de sus instituciones políticas. Además de las Jornadas de Puertas Abiertas –de las que fue pionera la Junta General del Principado– la Cámara prosigue su labor editora de grandes obras de los próceres del país: la colección «Clásicos asturianos del pensamiento político» es uno de los proyectos intelectuales más felizmente resueltos por la Comunidad Autónoma, con la única tacha, aunque sea virtud para los bibliófilos, de su reducido ámbito de difusión. Esta labor se completa con la reedición de las Ordenanzas Generales del Principado y con la próxima publicación de las Actas Históricas de la Junta General, desde el siglo XVI.

### Actividad legislativa

Se han aprobado siete leyes que, aunque de desigual importancia, denotan la capacidad de entendimiento del Grupo Popular con los dos Diputados del Grupo Mixto (uno, del Partido Asturianista y, el otro, tráfuga de Izquierda Unida), sin olvidar; como ya se ha señalado, la formación coyuntural de otras mayorías para la aprobación de proyectos legislativos concretos.

Diversamente, no se ha llegado a aprobar la ampliación del Estatuto de Autonomía ni el proyecto de ley de promoción y uso del bable/asturiano. Ambas iniciativas, muy vinculadas entre sí como más adelante se dirá, vieron aplazada su discusión hasta mediados de febrero de 1998. Tampoco se ha logrado cumplir el propio calendario previsto y exigido por la Junta General para modificar la Ley de Coordinación de policías locales (Resolución 197/4, de 12 de junio de 1997) o para aprobar una Ley de Ordenación del Suelo (Resolución 183/4, de 9 de mayo de 1997). En fin, tampoco se ha avanzado significativamente en la creación del Consejo Consultivo, a reserva de la previsión final que pueda contener el Estatuto de autonomía tras su reforma.

Lo no realizado no debe, sin embargo, empañar la labor efectivamente culminada que, cualitativamente, es muy apreciable como diremos a continuación en el análisis concreto de cada una de las leyes aprobadas en 1997.

Cronológicamente, la primera norma aprobada por el Parlamento, es la Ley 1/1997, de 4 de abril, de infracciones y sanciones en materia de seguridad minera, que obedece al propósito de los Poderes Públicos de evitar en lo posible, con

técnicas preventivas cada vez más eficaces, la palmaria peligrosidad de la actividad minera, especialmente en galería subterránea. Riesgo al que tan sensible es la sociedad asturiana y, como puede apreciarse año tras año, la propia Cámara legislativa. No en balde esta Ley debe entenderse motivada, en parte, por los mismos hechos que inspiraron la Resolución de la Junta General 184/4, de 15 de mayo de 1997, sobre seguridad minera y más especialmente sobre el accidente ocurrido en el Pozo San Nicolás de HUNOSA, el 31 de agosto de 1995, en el que fallecieron catorce mineros. Junto a accidentes de gran magnitud, como el citado, el continuo goteo de muertes en el sector minero hace perfectamente comprensible la frecuente modificación de la normativa preventiva y sancionadora, en aras de reducir los riesgos de esta actividad laboral. Esta Ley reemplaza plenamente a la 2/1985, de 11 de diciembre, definiendo los conceptos de «riesgo laboral», «daños derivados del trabajo» y «riesgo laboral grave e inminente» y poniendo mayor énfasis en la labor inspectora de la Administración, a la que el sentir popular y profesional atribuye gran importancia a la hora de detectar situaciones de riesgo efectivo. La nueva Ley acomoda ya sus postulados a los principios generales del orden sancionador enunciados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente, tipifica nuevas conductas infractoras y amplía el elenco de sujetos potencialmente responsables, como es el caso del subcontratista del explotador efectivo. El concreto procedimiento sancionador tiende a simplificarse para evitar dilaciones, aunque tratando de no mermar «las garantías del presunto responsable». En todo caso, resta saber si esta norma, que sustituye a otra vigente durante doce años, alcanza una apreciable longevidad, signo evidente de su acierto, o si, por contrario, es modificada en breve por no materializar sus expectativas de incidir en la reducción de la siniestralidad minera.

Por su valor de Ley, dedicamos en este apartado un breve comentario al Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, aprobado por el Pleno de la Cámara en sesión de 18 de junio de 1997. Este texto, de alto nivel técnico-jurídico, deroga el texto precedente, de 26 de abril de 1985. Como se señala en otro lugar de esta obra, el nuevo Reglamento utiliza con frecuencia el término «Parlamento», compatibilizándolo con la denominación histórica –y estatutaria– de Junta General del Principado. Como modificación significativa debe citarse el derecho de los Diputados a «utilizar el bable en el ejercicio de sus funciones parlamentarias», de acuerdo con «lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía y, en su caso, por la legislación que lo desarrolle» (art. 11), cuestión a la que más adelante nos referiremos más detenidamente. Igualmente, el artículo 28.4 ha venido a suponer una importante restricción a las facultades parlamentarias de los tránsfugas al señalar que «sólo podrán ser designados Portavoces del Grupo Mixto Diputados que, en el momento de la designación, pertenezcan a formaciones políticas que se hayan enfrentado ante el electorado...» Esta suerte de penalización se debe, como recientemente ha escrito ARCE JANARIZ (*Revista de las Cortes Generales* nº 40), al encargo a los Letrados de la Cámara, por parte del Grupo de Trabajo que afrontó la Reforma del Reglamento, de redactar un precepto que privara de la capacidad para ser Portavoz del Grupo Mixto a los citados tránsfugas, limitando las facultades parlamentarias de los diputados que abandonen el Grupo Parlamentario de origen. Este Regla-

mento de la Cámara sufrirá, previsiblemente, su primera modificación en cuanto prospere la reforma del Estatuto de Autonomía que contempla la disolución anticipada de la Junta General.

A buen seguro la norma más importante aprobada durante el ejercicio del que se da cuenta es la Ley 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo. Esta Ley, a diferencia de la mayoría de sus precedentes de otras Comunidades que, prácticamente, se han limitado a regular la composición del órgano, en interpretación literal del artículo 14.3 de la Ley orgánica de Reforma Universitaria, se ha atrevido a desgranar, aclarar e incrementar las competencias de un Consejo Social, que ya de por sí es figura discutida en el mundo de la educación superior. La Ley se apoya en pronunciamientos claros del Tribunal Constitucional (STC 55/1989, de 23 de febrero) y del Tribunal Supremo (STS de 25 de octubre de 1986) que permiten a las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo legislativo en materia de enseñanza, añadir nuevas atribuciones a los Consejos Sociales, no previstas en la normativa estatal o en los Estatutos de las Universidades; siempre, claro está, dentro del respeto a la autonomía universitaria garantizada constitucionalmente y precisada en el artículo 3 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Partiendo de que Asturias dispone ya de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de universidades, desde la expedición del Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo, la Cámara, con una unanimidad que carece, prácticamente, de precedentes, aprobó esta Ley, llamada desde el primer día a ser polémica. La norma justifica su alto grado de concreción en la necesidad de adecuarse a la normativa estatal más moderna —sobre procedimiento administrativo o contratación—, lo que, por razones obvias, no hacía la anterior legislación sobre Consejos Sociales, aprobada en 1985.

Las mayores críticas a esta norma han venido del Rectorado de la universidad asturiana, que entiende que el Consejo Social se ha convertido en un órgano de gestión ordinaria que obstruirá la actividad ordinaria de la institución reduciendo las competencias del Rector. La Ley es, sin duda, intervencionista y muy prolija, pero ha mantenido una buena factura técnica. El carácter fiscalizador del Consejo Social —a quien el Tribunal Constitucional ha reconocido el monopolio de la inspección de servicios, en sentencia 235/1991, de 12 de diciembre—, ya se observaba nítidamente en el Proyecto de Ley remitido por el Ejecutivo, pero fue aún endurecido con la general aceptación de enmiendas, fundamentalmente del Partido Asturianista y de Izquierda Unida. Esa última «vuelta de tuerca», en la que hay quien ha querido ver una desconfianza hacia la actual administración universitaria ha llegado a suscitar en algún sector académico dudas de inconstitucionalidad por atentar a la autonomía universitaria e, incluso, a las atribuciones básicas del Estado. Esta última apreciación no ha debido ser compartida por los Servicios Jurídicos del Estado ya que, transcurrido el plazo del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley no ha sido impugnada. Entre los aspectos más controvertidos de la Ley se encuentra, en el plano político, la elevada representación del Gobierno (con dos vocales natos) y Parlamento regional en el seno del Consejo Social. Incluso, la elevación del número de Consejeros de veinte a veinticinco se achacó a la necesidad de que todos los Grupos políticos pudieran tener cabida en este órgano universitario. Desde la vertiente estrictamente jurídica, se viene discutiendo la adscripción funcional del

Interventor al Consejo Social, que podría incidir en la potestad de autoorganización de la Universidad, si bien hay que recordar que dicha potestad está limitada, en el caso del Consejo Social, y remitida a la Ley autonómica; norma que, en el caso asturiano, ha entendido imprescindible que del Consejo dependa la Intervención de mayor rango, sin perjuicio de otras fiscalizaciones domésticas. Mucho más censurable puede parecer la competencia del Consejo Social para abocar la aprobación de convenios sin repercusión económica; en éste caso sólo una interpretación restrictiva que entendiera que los convenios deban afectar a otras competencias del Consejo, podría salvar la irregularidad de la previsión. Igualmente se encomienda a este órgano colegiado la vigilancia en el cumplimiento de la legalidad en toda suerte de procesos selectivos, cuestión que más parece propia de la actividad jurisdiccional, a la vez que se otorga al Consejo, sin perjuicio de la representación institucional que corresponde al Rector, el carácter de órgano de comunicación entre la Universidad y la Administración autonómica. Y tampoco es simple descortesía la eliminación, con respecto al Proyecto, de la aceptación del Rector para que el Consejo pueda recibir medios materiales o personales de la Comunidad Autónoma. En el caso de los medios personales parece diáfano que ningún funcionario externo –incluido un eventual interventor delegado– puede adscribirse a órgano alguno de la Universidad sin nombramiento del Rector. Dando la vuelta a la conocida argumentación del Tribunal Constitucional en su sentencia 26/1987, de 27 de febrero, la Ley preserva hasta el extremo la esencia mayoritariamente social del órgano colegiado y exige, a efectos de quórum, que los representantes de la comunidad académica no superen numéricamente a los provenientes del orden socio-político, tanto en el Pleno como en las Comisiones. Adaptado en su composición a esta Ley y repitiendo mandato su anterior Presidente, se constituyó el nuevo Consejo Social de la Universidad de Oviedo el 5 de diciembre de 1997.

La Ley 3/1997, de 24 de noviembre, de la Cámara Agraria del Principado de Asturias, no es, como hemos de ver, la única disposición aprobada en 1997 en materia cameral. A partir de la plena vigencia de esta Ley, sólo existirá en Asturias una Cámara Agraria. El Principado ha robustecido el carácter público de la Cámara Agraria, previendo expresamente el régimen de los actos administrativos de esta Corporación, así como la tutela a ejercer por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Dentro de ese incremento de funciones públicas, la Cámara asume misiones consultivas y de colaboración con la Administración en materia de interés agrario y ejerce las competencias que le puedan ser delegadas por la Consejería de Agricultura, actuando, a tal efecto, como oficina pública. Diversamente, se prohíben a la Cámara Agraria las funciones de representación, reivindicación y negociación que puedan colisionar con las atribuciones de los sindicatos de agricultores y ganaderos. Proscrito todo régimen de afiliación, la Ley detalla los grupos de personas físicas y jurídicas que por su relación directa o familiar con el sector agrario se constituyen en electores o elegibles a los órganos de gobierno de la Cámara. Pese a la significativa repercusión en la economía asturiana del sector agrario, no parece injustificado dudar del papel futuro de esta reconvertida Cámara que, en puridad jurídica, no es, pese a lo que diga la Ley, una verdadera corporación, ya que el elemento asociativo se ha disuelto y el único llamamiento conjunto a agricultores y ganaderos se produce a los meros efectos electorales. Convertida en un apéndice consultivo –uno

más- de la Administración activa del Principado, toda duda de viabilidad parece razonable.

La Ley 4/1997, de 18 de diciembre, sobre fijación en el treinta y tres por ciento del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, al ser norma de artículo único, posee escaso valor jurídico pero, a cambio, evidencia una gran repercusión económica y social, toda vez que rebaja del cuarenta al treinta y tres por ciento el recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, modificando la previsión contenida en la Ley 9/1991, de 30 de diciembre. Esta reforma, insistentemente pedida en los últimos años por sectores económicos, profesionales e, incluso, municipales, trata de incentivar muy singularmente las primeras instalaciones, hasta la fecha disuadidas por el anterior tipo de gravamen.

Otra norma de singular interés, al menos desde el punto de vista constitucional, es la Ley 5/1997, de 18 de diciembre, de Academias en el ámbito del Principado de Asturias, al promulgarse sin que Asturias, a diferencia de Cataluña, Andalucía o la Comunidad Valenciana, disponga estatutariamente de competencias en materia de Academias artísticas, científicas o literarias. La situación de olvido y extrema penuria de medios en que se hallan algunas Academias asturianas incitó al Gobierno y Parlamento del Principado a forzar el título competencial «fomento de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales» para poder subvenir a las necesidades más apremiantes de estos entes. La marginación de las Academias puede apreciarse también en la legislación estatal, que no las cita al enumerar las Corporaciones de Derecho Público susceptibles de ser transferidas a las Comunidades Autónomas (Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico o Ley orgánica 9/1992, de 23 de diciembre), así como en la mayoría de los estatutos de autonomía. Normas todas ellas que sólo parecen contemplar las Corporaciones defensoras de intereses profesionales o económicos. La Ley asturiana, ante posibles dudas de constitucionalidad, extrema el cuidado terminológico de su título: «Academias en el ámbito del Principado» en vez de «Academias del Principado», así como la cautela que cierra el Preámbulo de la norma: «en todo caso, la presente Ley se promulga con independencia de las relaciones que las academias asturianas sigan manteniendo con el Instituto de España, con los Consejos Nacionales de Academias o con otras entidades tutelares de ámbito estatal». Y, en fin, el artículo 2.2 insiste en que no se produce ruptura alguna ni apropiación indebida de facultades estatales: «fuera del ámbito del Principado de Asturias las Academias creadas conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán la consideración que la legislación del Estado les atribuya». Pero tampoco debe olvidarse que, tal vez por desidia o infravaloración del tema, el Gobierno estatal no impidió al Ejecutivo preautonómico de Asturias la creación, por Decreto 33/1980, de 15 de diciembre, de una nueva Academia. La Ley que se reseña contempla la creación de nuevas Academias, incluso de oficio, y la adaptación de las existentes a efectos de poder beneficiarse de las medidas de fomento que establezca la Administración autónoma, en cuya Consejería de Cooperación radicará el Registro de Academias. Estas entidades, cuyo carácter corporativo hemos discutido en otra publicación, ven reforzados en la Ley sus cometidos administrativos al preverse (como también hace el art. 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) la evacuación de consultas a organismos públicos.

Con respecto a la Ley 6/1997, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1998, tendremos ocasión de referirnos más adelante a sus previsiones, al abordar su elaboración y las perspectivas inversoras de la Comunidad. Pero esta norma anual es, por vez primera en Asturias, acompañada por la Ley 7/1997, de 31 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. Figura que, en el ámbito estatal, trató de paliar los efectos prohibitivos de la sentencia constitucional 76/1992, de 14 de mayo. Se modifica en esta Ley de Acompañamiento la tipología de los entes públicos, con la intención de aproximarla a la nueva regulación estatal. También se introducen cambios en distintas Leyes (Régimen Jurídico, Sanciones en materia de Vivienda, Carreteras, Tasas...), y se crea el organismo «Servicio Asturiano de Estadística e Información». Aunque el Estatuto Asturiano no contempla la delegación legislativa —lo que hubo de solventarse por Ley ordinaria—, esta norma autoriza al Gobierno a elaborar dos textos refundidos: uno, en materia de régimen económico y presupuestario y otro, en materia de tasas y precios públicos. También se autoriza al Ejecutivo a adaptar y reordenar el sector público regional, así como a disolver la sociedad mercantil Puerto Norte, emblemático proyecto de la antigua Administración socialista.

### Actividad reglamentaria

En la misma línea del ejercicio anterior, el Gobierno aprobó más de una treintena de disposiciones administrativas, en la práctica totalidad de los sectores sobre los que posee atribuciones.

Aunque sigue detectándose la proliferación reglamentos de organización que crean o reforman órganos colegiados asesores de dudosa utilidad, también se han aprobado normas de interés, entre las que merecen ser destacadas, a nuestro juicio, las relativas a la regulación de los horarios comerciales; a la reorganización de los Servicios Jurídicos del Principado; el nuevo reglamento de las máquinas de juego y la regulación de los horarios, vacaciones y servicios de urgencia de las farmacias. En la elaboración de esta última disposición se valoró la legalidad y oportunidad de una generosa delegación de atribuciones al Colegio Oficial de Farmacéuticos; la legalidad era cuestión clara de haberse tenido presente el artículo 15 de la Ley del Proceso Autonómico. La oportunidad, por otra parte, podría ser discutible partiendo de la filosofía liberalizadora que inspiró el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio y el Real Decreto 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población.

Pero tal vez merezca destacar especialmente el Decreto 1/1997, de 9 de enero, sobre asunción de funciones, personal y patrimonio de las Cámaras de la Propiedad Urbana. Con la entrada en vigor de esta norma, las Cámaras de la Propiedad Urbana radicadas en Asturias y privadas de su condición de corporaciones de derecho público por el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, cesaron en las funciones que venían desempeñando, integrándose su patrimonio y su personal en los propios del Principado. El interés de la norma estriba en su posible desactivación, al haber dado marcha atrás en esta materia la Ley estatal 66/1997, de 30 de diciembre, cuya Disposición Adicional Trigésima, acogiendo-

se al artículo 149.1.18<sup>a</sup> CE, declara básico el esqueleto de estas entidades y permite a las Comunidades Autónomas interrumpir el proceso liquidador de las Cámaras, respetando, en todo caso, los derechos del personal afectado.

En materia de disposiciones administrativas parece oportuno insistir, por último, en la repercusión de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 21 de enero de 1997, que declaró la inconstitucionalidad de un precepto contenido en el reglamento organizativo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (aprobado por Decreto 52/1988, de 14 de abril). La sentencia declara la inviabilidad constitucional de crear un recurso administrativo especial a través de una simple disposición administrativa. A los consistentes argumentos de la sentencia (glosados por M. CARLON en la *Revista de Administración Pública* n<sup>o</sup> 143) habría de unirse la expresa dicción del artículo 12.1 de la Ley estatal 12/1983, de 14 de octubre, que exige a las especialidades procedimentales la aprobación «por Ley de la respectiva Comunidad Autónoma».

Como curiosidad relacionada con la publicación de las normas, debe tenerse presente que, en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», de 14 de marzo de 1997, se anunció la privatización parcial de la confección y edición del propio Boletín, ante las dificultades técnicas que venía planteando la elaboración enteramente pública.

### Actividad parlamentaria no legislativa

Aunque en principio pueda parecer que el pronunciamiento más relevante de la Cámara, en materia de control del Ejecutivo, fue la reprobación al Presidente del Principado, contenida en la Resolución de 13 de junio de 1997, lo cierto es que tal medida obedece a cuestiones concretas, como el presunto incumplimiento de las Resoluciones de la Junta General acerca de los 39 despedidos de DURO FELGUERA. Un conflicto muy localizado pero de gran repercusión social y periodística que, finalmente, pudo alcanzar una solución satisfactoria para los afectados. La reprobación también se extendió a la «falta de compromiso con el sector público», minero y siderúrgico, del Presidente; a su pasividad con respecto al modelo «especulativo» del Parque Nacional de los Picos de Europa y a la aceptación del modelo de financiación autonómica.

En su línea habitual de defensa de los sectores en crisis del Principado, también podemos encontrarnos con Resoluciones en torno a la paralización de parques eólicos y nuevas minicentrales eléctricas durante la tramitación por la Cámara del Plan de Energías Renovables o sobre defensa de la estrategia de consolidación y diversificación industrial (documento CREP) y otros extremos en el proceso de reordenación de la minería. Igualmente, la Cámara expresó su rechazo a la privatización de la CSI y exigió garantías del mantenimiento de su control público.

En relación con el Tribunal Constitucional, la Cámara se personó en los recursos promovidos por el Gobierno del Estado contra la Ley de Presupuestos para 1997 y contra la modificación de la Ley de Función Pública del Principado.

Igualmente, acordó interponer recurso de inconstitucionalidad contra el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.

La Junta General, el 9 de mayo de 1997, acordó mostrar su oposición a la Resolución publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 17 de marzo de 1997, relativa a la restricción en la circulación de camiones. También los partidos políticos asturianos mostraron, extrainstitucionalmente, su oposición a la propuesta del Partido Nacionalista Vasco, hecha pública el 26 de diciembre, a trasladar la dirección de la división de productos largos de Aceralia, desde Gijón hasta Olaberría (Guipúzcoa).

A final de año, concretamente el 12 de diciembre, se instó del Consejo de Gobierno la constitución de una comisión de investigación sobre la gestión desarrollada en la Caja de Asturias. Esta comisión fue solicitada por el diputado escindido de Izquierda Unida y a la misma se opuso, sin éxito, el Grupo Parlamentario Socialista.

En el Debate sobre el estado de la Región, culminado el 10 de octubre, se aprobaron 83 Resoluciones entre las que destacan el compromiso de estudiar la reducción de la jornada laboral a treinta y cinco horas; la evitación de pérdida de cuota láctea; la exigencia al Ministerio de Fomento de que se termine todo el tramo oriental de la autovía del Cantábrico en el año 2000; la agilización del proyecto de variante ferroviaria de Pajares; el rechazo al funicular que construirá en los Picos de Europa para acceder a Bulnes; el rechazo a los convenios y subvenciones a colegios «de lujo»; la invitación al desarrollo de la concertación social y el apoyo a la asignación del 0,7% a la cooperación internacional.

Con anterioridad hemos dado cuenta de otros mandatos parlamentarios en relación con la iniciativa legislativa del Gobierno, por lo que nos abstenemos de reiterar su contenido.

Diversamente, debe darse noticia de la forma en que se desbloqueó la tramitación de la reforma del Estatuto de Autonomía. Tras diversas tentativas del Partido Popular para negociar un texto inicial con el Partido Asturianista e Izquierda Unida, que fracasaron a la postre por la intransigencia de la coalición en lo tocante a aparcar la oficialidad del bable, el Partido del Gobierno optó por adherirse a la proposición del Grupo Socialista, inspirada en buena medida, en la reforma del Estatuto aragonés. La discusión parlamentaria, con unas posiciones inicialmente rígidas, quedó señalada para la segunda mitad de febrero de 1998.

## El debate sobre el bable

Posiblemente el tema del tratamiento jurídico del bable se halle sobredimensionado en Asturias, pero probablemente convenga detenerse en el mismo para dar una información, siquiera somera, a quienes no conozcan, fuera del Principado, la realidad del problema. El artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Asturias formula una declaración protectora de la modalidad lingüística de Asturias y enumera diversas medidas de fomento, incluida su enseñanza. Todo ello en el respeto a las variantes locales y al principio de voluntariedad en el aprendizaje.

Han sido ya muchas las tentativas de modificar el régimen del habla asturiana, a la que, por cierto, llama «lengua» el Decreto regional 33/1980, de 15 de diciembre, o, incluso el Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio, al aprobar los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Toda iniciativa de reforma del Estatuto de Autonomía se ha visto frenada, a la hora de obtener consensos amplios, por las distintas posiciones de las fuerzas políticas en torno al bable. Los dos grandes partidos estatales han venido oponiéndose a declaraciones explícitas de cooficialidad, en tanto que el Partido Asturianista (pese a sus concesiones posibilistas) e Izquierda Unida reclaman el máximo nivel de reconocimiento para el asturiano. Todo ello en medio de una agria polémica entre los filólogos locales acerca de la conservación del mosaico de variantes frente a la normalización lingüística propuesta por los sectores más proclives a la cooficialidad. Y sin olvidar, tampoco, que en los valles más occidentales del Principado se conserva, con pleno vigor, el llamado gallego-asturiano, perteneciente a la familia lingüística galaico-portuguesa.

La reforma en curso del Estatuto de Autonomía no ha podido, tampoco, suscribirse a esta polémica. Pese a la normal previsión de que los dos grandes partidos estatales acuerden introducir en el texto estatutario algún elemento más de fomento del bable –tal vez en la línea aragonesa–, el Partido Popular, que ha precisado el voto del Partido Asturianista para la aprobación de los Presupuestos de 1998, pactó con éste el contenido de un Proyecto de Ley en materia lingüística, que se debatirá a la par que el propio Estatuto de Autonomía.

El Proyecto de Ley al que nos referimos, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara el 14 de noviembre, se denomina «de promoción y uso del asturiano» y, sin llegar a los extremos del referente aranés –oficialidad declarada por Ley autonómica–, contiene, a juicio de los Letrados del Parlamento asturiano, elementos que afectan al «núcleo duro» de la cooficialidad lingüística. Tal es el caso del derecho que se confiere a todos los ciudadanos de emplear válidamente el bable/asturiano en sus comunicaciones orales o escritas con el Principado de Asturias. Es cierto que sólo se prevén las relaciones con la Comunidad Autónoma –sin perjuicio de la celebración de convenios entre ésta y los Ayuntamientos para lograr idéntico fin– y que, incluso, el derecho de los administrados no se corresponde, sinalagmáticamente, con un deber de los órganos autonómicos de responder en la lengua de preferencia de aquéllos. Aunque, a efectos de publicaciones oficiales, se prevé la posibilidad del empleo único del bable en los modelos o anuncios institucionales. El bilingüismo podrá implantarse con respecto a la publicación de Leyes y Reglamentos y la denominación tradicional será la oficial, con carácter general, en materia de toponimia. Aun respetando la voluntariedad en el aprendizaje, la autoridad educativa garantizará la enseñanza del asturiano en todos los niveles y grados, promoviendo, igualmente, la formación y habilitación de traductores oficiales. Finalmente, se contemplan medidas de estímulo para la rotulación y etiquetado en bable y para su difusión en los medios de comunicación social.

Durante 1997, a partir de la iniciativa surgida en el Ayuntamiento de Bimenes, un número considerable de Municipios asturianos, acordaron declarar la cooficialidad del asturiano en sus términos; en más de una ocasión con los votos a favor

del Partido Socialista. Impugnados tales Acuerdos por el Delegado del Gobierno —ante la inactividad controladora de la Comunidad Autónoma—, los primeros Autos judiciales, de 26 de diciembre, han suspendido los actos recurridos.

Finalmente debe recordarse de nuevo que los primeros que se han dotado a sí mismos de derechos concernientes al núcleo duro de la cooficialidad, son los propios miembros de la Junta General del Principado que, al aprobar su nuevo Reglamento, se han facultado para «utilizar el bable en el ejercicio de sus funciones parlamentarias». El propio Parlamento asturiano, con la abstención en este caso del PP y del PSOE, declaró al «asturiano o bable (...) lengua propia de nuestra comunidad», en una Resolución aprobada el 10 de octubre de 1997.

### Aspectos económicos

Asturias contará, en 1998, con unos Presupuestos confeccionados casi íntegramente por la Administración del Partido Popular. La alteración más sustancial sufrida en el trámite parlamentario consistió en la eliminación, en las previsiones presupuestarias originales, del modelo alemán o de pago aplazado en la contratación pública, al que se opuso el Partido Asturianista, socio coyuntural del Partido en el Gobierno. Esta modificación afecta a dos importantes obras valoradas en 6.500 millones de pesetas y que se pretendían abordar por el sistema desechado. Sin embargo, en lo sustancial, el Gobierno logró, con los dos votos del Grupo Mixto, sacar adelante su propio presupuesto (lo que no había ocurrido el año anterior), rechazando 207 enmiendas de la oposición, que sólo logró aprobar 11, entre las que destacan aportaciones presupuestarias para la mejora de la seguridad minera o para aumentar la plantilla de los bomberos del Consorcio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil. En total los cambios introducidos por la oposición suponen 518 millones sobre el monto total de 160.000 millones previsto en el Proyecto gubernamental.

Con las debidas reservas, debe reseñarse que la Encuesta de Población Activa sitúa nuevamente a Asturias a la cabeza de las regiones con más índice de paro. El desempleo aumentó en Asturias en 1.300 personas, mientras que en el conjunto de España descendió en 17.300.

Tampoco son excesivamente optimistas los datos relativos al comportamiento de los precios. Estos subieron en Asturias, durante 1997, el 2,2 %, dos décimas más que la media nacional. Por sectores se registró un incremento del 0,6% en alimentación y del 0,4% en vivienda, manteniéndose los precios de los servicios sanitarios y bajando una décima los servicios culturales y de transportes.

Dos leyes estatales, promulgadas el 20 de noviembre, tuvieron especial relevancia para Asturias —sin contar con las previsiones de la Ley de Presupuestos—: se trata de la inclusión, por iniciativa del Parlamento autónomo, de la variante de Pajares en el Plan Director de Infraestructuras, para lograr «la mayor prioridad en su fecha de ejecución» y que el corredor Madrid-Oviedo se configure como «línea ferroviaria de velocidad alta», así como de la concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.386.000.000 pesetas para ajustar la subvención de explotación a «Mina La Camocha, Sociedad Anónima».

Asturias, que aún no cuenta con competencias en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, verá, finalmente, actualizadas técnicamente sus instalaciones judiciales merced al Convenio suscrito entre el Presidente del Principado de Asturias y el Consejo General del Poder Judicial, el 22 de diciembre, para la informatización de Juzgados y Tribunales. La cantidad, no muy elevada, que se destina a tal fin alcanza los 125 millones de pesetas.

Pero tal vez la inversión más prometedora que se anuncia en Asturias y desde su Consejería de Fomento, es la construcción de una ambiciosa infraestructura que superará los 30.000 millones de pesetas, procedentes de los llamados «fondos mineros». Esta obra, sin precedentes en la gestión de la Comunidad Autónoma, es conocida como la «autovía minera» y unirá Mieres con Gijón, atravesando Langreo y Siero, a la vez que descongestionará los accesos a la capital del Principado y las comunicaciones de ésta con los dos extremos a unir por la nueva vía.

## ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

### Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios

Total Diputados: 45

*Popular:* 21

*Socialista:* 17

*Izquierda Unida:* 5

*Mixto:* 2

### Estructura del Gobierno

Presidente: Sergio Marqués Fernández

Número de Consejerías: 6

*Cooperación:* José Ramón García Cañal, Vicepresidente

*Economía:* José Antonio González García-Portilla

*Cultura:* María Victoria Rodríguez Escudero

*Servicios Sociales:* Antonio Cueto Espinar

*Fomento:* Juan José Tielve Cuervo

*Agricultura:* Luis Peláez Rodríguez

### Tipo de Gobierno

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: Minoritario (mayoría relativa)

Partidos y número de diputados que le apoyan: PP (21)

Composición del Gobierno: Homogéneo (PP)

### Cambios en el Gobierno

No se produjeron.

### Investidura, moción de censura y cuestión de confianza

Sin incidencias.

### Resoluciones plenarias y debates más importantes

Resolución de la Junta General 152/4, de 21 de febrero de 1997, adoptada por el Pleno, por la que se acuerda interponer recursos de inconstitucionalidad contra el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.

Resolución de la Junta General 168/4, de 7 de abril de 1997, adoptada por la Comisión de Industria, Energía y Comercio, sobre paralización de parques eólicos y nuevas minicentrales eléctricas durante la tramitación por la Cámara del Plan de Energías Renovables.

Resolución de la Junta General 173/4, de 17 de abril de 1997, adoptada por el Pleno, sobre defensa de la estrategia de consolidación y diversificación industrial (documento CREP) y otros extremos en el proceso de reordenación de la minería.

Resolución de la Junta General 182/4, de 9 de mayo de 1997, adoptada por el Pleno, sobre oposición a la Resolución publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 17 de marzo de 1997, relativa a la circulación de camiones.

Resolución de la Junta General 183/4, de 9 de mayo de 1997, adoptada por el Pleno, sobre remisión a la Cámara de un proyecto de ley urbanística [tras la sentencia constitucional 61/1997, de 20 de marzo].

Resolución de la Junta General 184/4, de 15 de mayo de 1997, adoptada por el Pleno, sobre seguridad minera y más especialmente sobre el accidente ocurrido en el Pozo San Nicolás de HUNOSA, el 31 de agosto de 1995 [en el que fallecieron catorce mineros].

Resolución de la Junta General 195/4, de 6 de junio de 1997, adoptada por el Pleno, sobre rechazo a la privatización de la CSI y garantía de su control público.

Resolución de la Junta General 202/4, de 13 de junio de 1997, adoptada por el Pleno, reprobando la actitud del Presidente del Principado por incumplir las Resoluciones de la Junta General acerca de los 39 despedidos de DURO FELGUERA.

Resolución de la Junta General 232/4, de 12 de diciembre de 1997, adoptada por el Pleno, por la que se insta al Consejo de Gobierno a proponer la constitución de una comisión de investigación sobre la gestión desarrollada en la Caja de Asturias.

### Reformas del Reglamento del Parlamento

El Pleno de la Cámara aprobó el nuevo Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias en sesión celebrada el 18 de junio de 1997 (Bol. Ofic. de 18 de julio), que deroga el texto precedente de 26 de abril de 1985.

Entre las múltiples novedades que merecen ser destacadas se encuentra una leve reducción del número de artículos (de 255 se pasa a 247) y la frecuente utilización del término «Parlamento», como sinónimo de uso casi indistinto a la

larga denominación histórica de Junta General del Principado. Como modificación significativa debe citarse el derecho de los Diputados a «utilizar el bable en el ejercicio de sus funciones parlamentarias», de acuerdo con «lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía y, en su caso, por la legislación que lo desarrolle» (art. 11). Igualmente, el artículo 28.4 ha venido a suponer una importante restricción a las facultades parlamentarias de los tránsfugas al señalar que «sólo podrán ser designados Portavoces del Grupo Mixto Diputados que, en el momento de la designación, pertenezcan a formaciones políticas que se hayan enfrentado ante el electorado...». Este Reglamento de la Cámara habrá de ser previsiblemente ampliado en un plazo breve de tiempo, de prosperar la reforma del Estatuto de Autonomía que contempla la disolución anticipada de la Junta General. La corrección de errores de esta norma se publicó en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» de once de septiembre de 1997.